

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia



Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, 30 los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se or-
dene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1911.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que
se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conser-
var los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclaman dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.
(«Gaceta» núm. 243 de 1.º Sbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.
Vistas las peticiones en que se solicita dispensa de alguna de las condiciones ó omisión de entrega de documentos que el Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros exige como necesarios para ser admitidos á la prueba de suficiencia para el ingreso de Peones ó el ascenso á Capataces,
Esta Dirección general ha dispuesto desestimarlas todas, por ser contrarias á las disposiciones terminantes de aquél, y que no se dé tramitación alguna á las que en lo sucesivo se presenten para los mismos fines.
Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1914.—El Director general, A. Calderón.—Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de.....
(«Gaceta» núm. 243 de 31 Agosto.)

Segunda sección.

Número 1.938.

DIVISION HIDROLÓGICO-FORESTAL DEL SEGURA

DESLINDES

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 5.º del primer Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, y la regia décima de la Real orden de 1.º de Julio de 1905, he acordado señalar el día 2 de Diciembre próximo para dar principio á la operación de deslinde del monte número 44 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Murcia, perteneciente al pueblo de Cieza y denominado «Atalaya, Castillico, Molinero, Carrasca y Paredones», cuya operación llevará á cabo el Ingeniero de montes Don Ramón Melgares Góngora.
Lo que se hace público en este *Boletín Oficial* para conocimiento de los interesados en ella, debiendo significarles que, según establece el artículo 14 del segundo Real decreto de la citada fecha y el 26 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, pueden entregar en la Jefatura de esta

División, situada en Murcia, paseo del Malecón, letra C, 2.º; durante el plazo de dos meses, contados desde dos fechas después de la inserción de este anuncio, los documentos que convengan á la defensa de sus derechos y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes ó enclavadas que consideren de su pertenencia, entendiéndose que, según previenen las citadas disposiciones, transcurrido que sea el indicado plazo, no se admitirán nuevos documentos, ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que á las informaciones posesorias que se presenten, no se concederá valor ni eficacia, si no se acredita por ellas la posesión quieta y pacífica durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del Catálogo; y que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte comprobada.

Murcia 31 de Agosto de 1914.—El Ingeniero Jefe, Francisco Mira.

Quinta sección.

Número 1.854.

DELEGACION DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Sección facultativa de Montes.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades é Impuestos, con fecha 14 del actual, dice á esta Delegación lo siguiente:
Por el Ministerio de Hacienda se comunica á esta Dirección general con fecha 21 de Julio último la Real orden siguiente:
«Vistos los proyectos de los planes de aprovechamientos formulados por las Jefaturas de las Regiones de la Sección facultativa de Montes, para el próximo año forestal de 1914 á 915. Resultando que dichos planes se han formulado, teniendo en cuenta las necesidades de los pueblos dueños de los montes, así como el estado de conservación de los mismos, y considerando que se hallan ajustados en un todo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Agosto de 1900, é Instrucción contenida en la Real orden de 19 de Septiembre del citado año; S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien aprobar los repetidos planes con sujeción á las siguientes bases y condiciones:—1.º Que se publiquen los planes en el *Boletín Oficial* de la provincia, así como el pliego general de reglas facultativas, dictado por la suprimida Inspección de

Montes de 15 de Abril de 1898, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil encargada de la custodia de los Montes, con el fin de que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia, evitando y corrigiendo todo género de abusos, á cuyo fin las Delegaciones de Hacienda, remitirán un ejemplar de dicho *Boletín Oficial*, en el que aparezcan insertos los referidos planes, pliegos de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecución á esa Dirección general, así como también á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y Ayudantes de la provincia é Ingenieros.—2.º En los montes que hayan sido objeto de trabajos de tasación para la venta, no deberán consignarse más disfrutes que los que el estado del predio lo permita sin disminuir su valor ni dificultar su venta conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 1.º del mencionado Reglamento de 14 de Agosto de 1900, debiendo por lo tanto suprimir los aprovechamientos que se encuentren en dicho caso, consignados en los planes.—3.º Los aprovechamientos de maderas que no lleguen á 25 árboles, tendrán carácter vecinal, y teniendo en cuenta su escasa importancia, no se verificará su disfrute mediante subasta pública.—4.º Todos los aprovechamientos de labor y siembra que den principio en el próximo año forestal y en lo sucesivo se incluyan en los planes serán igualmente con carácter vecinal, satisfaciendo los Ayuntamientos, cuando se hayan concedido para mejora de los montes de su propiedad, los gastos de localización de los mismos á tenor de lo dispuesto en el art. 54 del referido Real decreto, previa aprobación por ese Centro de la propuesta correspondiente.—5.º Los aprovechamientos de montes enajenables que por su naturaleza se subastan por varios años, se enajenarán con la condición de que, si el predio fuese vendido, cesaría el arriendo dentro del año en que tuviese lugar la adjudicación, en la inteligencia de que la rescisión del contrato no da derecho alguno al rematante á reclamación ni indemnización de ningún género.—6.º Los Ingenieros Jefes de las oficinas provinciales de la Sección facultativa, ó bien por sí ó delegando en los Ayudantes á sus órdenes, practicarán todas las operaciones consecuencia de la ejecución de los planes de aprovechamientos forestales en los predios del Estado. En los demás montes de propiedad de los pueblos, los servicios de poca importancia, á juicio de las citadas Jefaturas ó de esa Di-

rección general, se recomendarán á las Comisiones de Montes de los Ayuntamientos dueños de aquéllos.—7.º De conformidad con lo determinado en la ley de 12 de Junio de 1911 y art. 9.º del Reglamento de 29 de dicho mes, los pueblos dejarán de satisfacer al Tesoro el 20 por 100 de la renta de propios y el 10 por 100 de aprovechamientos forestales.—8.º Con el fin de disminuir los gastos que se originen al Estado al ejecutar los referidos planes, el personal de la Sección de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del mencionado Reglamento de 14 de Agosto de 1900, se aplicará por este Ministerio la Real orden del de Fomento de 5 de Febrero de 1909, fijando las tarifas de indemnizaciones que deben abonar los rematantes por la práctica de distintos servicios, y satisfaciéndose en su consecuencia por éstos, los gastos que se ocasionen al realizar los servicios. Sin embargo, como en los servicios que no revisten gran importancia, pudiera el citado personal apenas resultar compensado de los gastos que se originen, y aun en muchos casos salir perjudicado económicamente, las Jefaturas de las Regiones, propondrán á ese Centro al informar las propuestas de servicios, aquellos en que se puedan aplicar las mencionadas tarifas, sin que resulte perdiendo el referido personal. Que los restantes se satisfarán con cargo al crédito de la Sección en la misma forma que en la actualidad ó se encomendarán á las Comisiones de Montes de los Ayuntamientos:—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos con inclusión del plan de referencia á sus fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1914.
Y en virtud de lo que dispone la precedente disposición he acordado su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia con el plan de aprovechamientos y reglas facultativas del mismo para el año forestal de 1914 á 915; haciendo saber á los Alcaldes de pueblos que tienen montes á cargo de Hacienda que en el plazo de ocho días á contar de la publicación de la presente, remitirán á esta Delegación el pliego de condiciones económicas y el que no lo hicieren, se registrarán por los dictados por la Sección facultativa de Montes.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de todos y su más exacto cumplimiento.
Murcia 19 de Agosto de 1914.—El Delegado de Hacienda, P. S., José M. Sevilla.

entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrio, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballero, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18. En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al varea sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho varea no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20. El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21. Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22. Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramientas que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo, de dientes muy espaciados para las primeras.

23. De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24. El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25. De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Houges, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.	3,40 metros
En la base superior.	0,11 id.
En la inferior.	0,12 id.
Profundidad.	0,15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año.	0,50 metros
Idem del segundo.	0,60 id.
Idem del tercero.	0,60 id.
Idem del cuarto.	0,80 id.
Idem del quinto.	0,90 id.
Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara.	3,40 id.

26. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la aper-

tura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28. La duración de los contratos de aprovechamiento de resina será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30. Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos peladas, entendiéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32. Las operaciones de descortche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capamadre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capamadre.

33. El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descortche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34. Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre, al verificar las catas.

35. Queda terminantemente prohibido el descortchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituya el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descortche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36. En las operaciones del descortche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la

práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cogera de una vez tanto menor número de hojas cuanto mas suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacsos que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos; uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta; con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura; y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha en-

trega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descortche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general la de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernóctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.

49. La sacas de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientes dispuestos, para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicando en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

Murcia 19 de Agosto de 1914.—Es copia: El Ayudante, Fernando de Abreu.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcóy.

Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

	Pesetas.
Saldo anterior.	12.478.424'41
Imposiciones durante la semana.	107.957'86
Suma.	12.586.382'27
Reintegros.	433.914'54
Saldo	12.152.467'95

Madrid 29 de Agosto de 1914.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández